

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, Cauca, diciembre 15 de 2021.- En la fecha se informa a la señora Juez, que en el presente asunto, **i)** se han allegado solicitudes por parte de los apoderados de los herederos, **ii)** al igual que escrito del secuestre que fue designado, con manifestación de imposibilidad para asumir el cargo, a lo cual acompaña documentos médicos, y, **iii)** la secuestre relevada, ha presentado cuentas de su gestión acompañando soportes. Va para decidir lo que en derecho corresponda.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2140

Radicación: 19001-31-10-002-2018-00317-00
Proceso: Sucesión intestada
Demandante: Orfa Nery Ico Anaya
Causantes: Miguel Ángel Ico Castro y Evangelina Anaya de Ico

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Revisada la nota secretarial que antecede, procede este juzgado a reseñar las peticiones allegadas al proceso por los apoderados judiciales de los herederos reconocidos en el presente proceso, para luego pronunciarse sobre los pedimentos que elevan con base en la información por ellos aportada, e igualmente se dispondrá lo pertinente, sobre la comunicación remitida al juzgado por el secuestre que fuera designado en atención al relevo de la anterior auxiliar de la justicia, y las cuentas rendidas por la secuestre saliente por finalización de su encargo.

PETICIONES ELEVADAS

1.- Por parte del Dr. CARLOS HUMBERTO SARRIA SOLANO, apoderado judicial de la heredera demandante

El citado gestor judicial en escrito allegado al juzgado manifiesta lo siguiente:

1.1) Que la señora LEONOR ICO ANAYA, el día 17 de agosto del año en curso, celebró nuevo contrato de arrendamiento del apartamento ubicado en la Cra. 21 C 21B-29, al señor ANDRES RICARDO CRUZ, por seis (6) meses con un canon de \$ 440.000; por lo que solicita que el despacho ordene al arrendatario en cita, que proceda a consignar en el Banco Agrario de Colombia los cánones de arrendamiento, hasta nueva orden.

1.2) Solicita también, se le remitan a su correo electrónico, copia de los oficios dirigidos a los señores LEONOR ICO ANAYA y ANDRES RICARDO CRUZ con el propósito de entregarlos personalmente.

1.3) Se ordene a la señora LEONOR ICO ANAYA, consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta del Juzgado, y por cuenta del asunto en referencia, la suma del primer canon de arrendamiento recibido por valor \$ 440. 000.00 y se orden a la citada heredera también, hacer entrega al Juzgado de una copia del contrato de arrendamiento que celebró y autenticó ante Notario con el arrendatario ANDRES RICARDO CRUZ, con el propósito de dejar plena constancia de este hecho en el expediente.

Allega con su escrito petitorio, documentos alusivos al oficio # 1091 del 16 de septiembre de 2021, recibido por la heredera MARIA ESNEDI ICO el 25 de septiembre del año en curso (2021) y recibido del despacho comisorio para la diligencia de secuestro, por parte de la Alcaldía Municipal de Popayán, con programación para la misma, el 21 de febrero del año 2022.

2.- Por parte de la Dra. SILVIA RAQUEL QUIJANO VELASCO, apoderada judicial de los herederos ESPERANZA, GLORIA LEONOR, MARÍA ESNERY, MARÍA CIELO, CARLOS ALBERTO y LEONARDO ICO ANAYA.

Atendiendo a lo dispuesto por el despacho en auto No. 1340 del 23 de agosto del año en curso, indica la referida profesional del derecho, lo siguiente:

2.1) Que frente al requerimiento hecho a LEONOR Y ESPERANZA ICO, acerca del acto de arredramiento de la casa y apartamento ubicada en la Cr. 21C #21B-29 barrio Pandiguando en Popayán, informa que se encontraba en mal estado de conservación y amenazando ruina y que con el fin de evitar que la construcción continúe deteriorándose, y los gastos fueran mayores, los hermanos ICO ANAYA, salvo la demandante, acordaron que debía ser reparado y dejarlo habitable, encargando a las citadas herederas para hablar con la secuestre y explicarle esta necesidad, evitando, a su vez, que se incrementaran los impuestos y deudas por servicios públicos, decisión a la que no se opuso la auxiliar de a justicia.

2.2) Que se encontraron personas interesadas en tomar el bien, por lo que se decidió alquilar la casa para empezar las reparaciones y con este valor pagar los gastos de ésta y abonar a los impuestos de la casa de Timbio, como dice que se detallan y prueban con los documentos que anexan.

2.3) Que se trata de hechos positivos que a favor de los bienes que conforman la masa sucesoral, al evitar su depreciación y el incremento del pasivo.

2.4) Señala los contratos de arrendamiento fueron suscritos por la señora GLORIA LEONOR ICO ANAYA, y que de 7 herederas 6 estuvieron de acuerdo con realizar dichos actos a favor de la masa sucesoral y autorizaron los contratos y reparaciones. Aporta contratos de arrendamiento de la casa y apartamento de habitación.

2.5) Respecto del requerimiento a los herederos LEONARDO Y ESPERANZA ICO, atinente al inmueble ubicado en el Municipio de Timbio- Cauca, Calle. 17-20/26, responde a los interrogantes del despacho, indicando que no existe una relación amable entre los herederos y la señora ORFA NERY ICO, debido al carácter conflictivo, irritable y explosivo de la citada señora, quien no le permite la comunicación cordial. Agrega que las decisiones, las han tomado la mayoría de los herederos para avanzar en la reparación y conservación de los inmuebles y ayudar a la hermana mayor señora MARIA ESNERY, porque de lo contrario las edificaciones estarían cayéndose y depreciándose más. Refiere que los intereses patrimoniales de todos los

herederos incluyendo los de la señora ORFA NERY están beneficiándose con los arrendamientos, toda vez, que los cánones generados por la casa y apartamento de Pandiguando han sido invertidos en la reparación de los mismos inmuebles para mejorar su estado de conservación y mantener su valor, hecho que a su juicio, beneficia los intereses de la señora ORFA NERY.

Manifiesta que los hermanos Ico Anaya adoptaron la medida de permitirle a su hermana mayor MARÍA ESNERY, que trabaje y venda almuerzos en el patio de la casa y en contraprestación consigne la suma de \$200.000 a la masa sucesoral, lo cual ha tenido como fin, ayudarle solidariamente a devengar su propio ingreso mínimo vital y móvil, quien por su avanzada edad no consigue trabajo en ningún otro lado y no tendría cómo subsistir; que no se trata de un arrendamiento con fines lucrativos sino meramente humanitarios, razón por la que, al aumentarle el valor como lo exige la señora ORFA NERY, perdería su esencia solidaria y se convertiría en onerosa, y no es ese el querer de la mayoría de sus hermanos. Acota que, subirle la contraprestación implicaría agravar su situación porque apenas está empezando a trabajar.

Que frente a la afirmación de que la casa de Timbío se utiliza para reuniones políticas y demás actividades sociales, tampoco es cierto y no tiene sustento probatorio. Adjunta documentos de ingresos y gastos por concepto de arrendamientos y reparaciones en las viviendas de Pandiguando, pagos por mano de obra, facturas de servicios públicos, por impuesto predial, facturas por materiales, historia clínica de MARIA ESNERY, y consignaciones en el Banco Agrario de enero a octubre de 2021, video de estado del inmueble.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Atendiendo a las solicitudes elevadas por el apoderado judicial de la heredera demandante, y como quiera que las mismas tiene relación con los bienes cautelados, en cuanto se busca asegurar los frutos civiles que tales bienes se encuentran generando, dado que se pone en conocimiento que se ha llevado a cabo nuevo contrato de arrendamiento del inmueble consistente en el apartamento ubicado en la Cra. 21 C 21B-29, por parte de la heredera LEONOR ICO ANAYA, se accederá a las solicitudes deprecadas en los puntos 1.1 y 1.2, por lo cual se dispondrá lo pertinente en la parte resolutive de esta providencia, ya que en lo relacionado con el aporte documental del que habla el citado gestor judicial y que se dejó reseñado en el punto 1.3, no se considera necesario requerir ya a la señora LEONOR ICO, dado que con la respuesta al requerimiento hecho por el juzgado en cumplimiento al auto anterior, se allegaron por la apoderada judicial de dicha señora y de los demás coasignatarios, varios documentos, entre ellos, el contrato de arrendamiento de interés del abogado petente, e igualmente los comprobantes de las consignaciones hechas en el Banco Agrario por razón del referido contrato, correspondientes a los meses de enero a octubre de 2021, que fue la fecha en que se allegó la respuesta, todos ellos, que junto con el escrito respectivo de cumplimiento al requerimiento del juzgado, se pondrán en conocimiento de la heredera demandante.

Se remitirá de otro lado, el oficio al arrendatario al que alude el citado profesional del derecho a su correo electrónico, para la respectiva entrega a su destinatario, sin que sea necesario librar el de la heredera LEONOR ICO por las razones ya expuestas, y finalmente se ordenará agregar al expediente los documentos con nota de recibido que allega el referido togado para que obren en el mismo.

En cuanto a lo manifestado por el secuestre designado, NESTOR DIEGO GALARZA VASQUEZ, vemos que de los soportes médicos aportados, se puede constatar su delicado estado de salud, que dan cuenta de su patología y el tratamiento médico para su diagnóstico de “Hiperplasia de la Próstata”,

lo que de paso, por su lugar de residencia (Santander de Quilichao-Cauca) le impide cumplir su cometido, por lo que se aceptará la excusa presentada para asumir el cargo, y teniendo en cuenta la Resolución No. DESAJPOR21-213 del 25 de marzo de 2021 del C.S de la J- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, se hace necesario nombrar nuevo secuestre para la administración de los bienes dentro de la sucesión en referencia, dado lo cual, se designara de la Categoría 1, a la abogada DIANA ISABELTH RUIZ OBREGON, C.C. No. 34516600, correo: dianaruiz315@hotmail.com, dirección Carrera 21 # 27-66 , teléfono celular : 3168630167., a quien se le enviará el respectivo oficio comunicándole el nombramiento con el término para aceptar o rehusar y las observaciones de ley.

Finalmente, la secuestre ADRIANA GRIJALBA HURTADO, quien fuera relevada del cargo en auto No. 1340 del 23 de agosto de 2021, ha presentado rendición de cuentas acompañando los soportes respectivos, las cuales se pondrán en conocimiento de los interesados por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales para los fines de ley.

Atendiendo a lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA.**

DISPONE

PRIMERO: ACCEDER a las peticiones elevadas por el apoderado judicial de la heredera demandante ORFA NERY ICO, por lo tanto, se dispone:

1.1.- ORDENAR al señor ANDRES RICARDO CRUZ, en calidad de arrendatario, y quien ha suscrito contrato con la señora LEONOR ICO ANAYA, el día 17 de agosto del año en curso, del apartamento ubicado en la Cra. 21 C 21B-29, de esta ciudad, para que una vez recibido el oficio del juzgado, proceda a consignar en el Banco Agrario de Colombia a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos distinguida con el No. 1900120-33002, bajo código uno (1), y por cuenta del presente proceso de sucesión, los cánones de arrendamiento que cancela por razón del referido contrato, hasta nueva orden.

1.2. OFICIESE para lo anterior al citado arrendatario, remitiendo el comunicado respectivo al correo electrónico del apoderado judicial de la señora ORFA NERY ICO, para la respectiva entrega a su destinatario, debiendo allegarse por dicho profesional del derecho, copia del mismo con la nota de recibido para que obre en el expediente.

1.3.- NEGAR la solicitud contenida en el No. 1.3, relacionada con el requerimiento del aporte documental a la señora a la señora LEONOR ICO, por considerarse innecesaria, acorde a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: TENER por cumplido el requerimiento efectuado a los señores LEONOR, ESPERANZA, Y LEONARDO ICO ANAYA, acorde a los numerales 7° y 8° de la parte resolutive del proveído No. 1340 del 23 de agosto de 2021, según respuesta allegada por su apoderada judicial al correo electrónico del juzgado, con los soportes respectivos.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la heredera ORFA NERY ICO, a través de su apoderado judicial, la repuesta con sus respectivos soportes, al requerimiento mencionado en el numeral anterior, presentada por la abogada SILVIA RAQUEL QUIJANO VELASCO, apoderada judicial de los herederos ESPERANZA, GLORIA LEONOR, MARÍA ESNERY, MARÍA CIELO, CARLOS ALBERTO y LEONARDO ICO ANAYA, para los fines que estime pertinentes.

CUARTO: ACEPTAR la excusa presentada por el secuestre designado Sr. NESTOR DIEGO GALARZA VASQUEZ, para rehusar el cargo, conforme las consideraciones vertidas en la parte motiva de este auto.

QUINTO: DESIGNAR como secuestre del bien inmueble ubicado en la localidad de Timbio (Cauca) identificado con M.I No. 120-37756 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, a la abogada DIANA ISABELTH RUIZ OBREGON, C.C. No. 34516600, correo: dianaruiz315@hotmail.com, dirección Carrera 21 # 27-66 , teléfono celular: 3168630167. Líbrese oficio, indicándole que conforme lo estatuye el art. 49 del C. G del P, el cargo es de obligatoria aceptación, debiendo manifestar su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación que reciba.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de todos los interesados, las cuentas finales presentadas por la secuestre relevada, Sra. ADRIANA GRIJALBA HURTADO sobre su gestión, junto con los soportes respectivos, para los fines legales pertinentes.

SEPTIMO: AGREGAR al expediente los documentos con nota de recibido, allegados por el DR. JORGE HUMBERTO SARRIA SOLANO, para que obren en el mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 209 del día de hoy 16/12/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f272ea3e66d6dbae423fa2ce30751e05b1b5793a0f070b5d6109a6196476856f**
Documento generado en 16/12/2021 02:50:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>